

**Doy cuenta en relación con el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 37/2010, de 16 de marzo, de aprobación del Reglamento de salones de juego, el Decreto 24/2005, de 22 de febrero, por el que se regulan determinadas prohibiciones de acceso a establecimientos de juego y el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo, y el Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar**

Se presenta a la Autoridad Catalana de Protección de Datos el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 37/2010, de 16 de marzo, de aprobación del Reglamento de salones de juego, el Decreto 24/2005, de 22 de febrero, por el que se regulan determinadas prohibiciones de acceso a establecimientos de juego y el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo, y el Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, a fin de que la Autoridad emita su parecer al respecto.

El Proyecto de Decreto consta de un preámbulo y tres artículos. Se acompaña de los informes emitidos por la Asesoría Jurídica y por el Delegado de Protección de Datos del Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda.

Examinado este Proyecto de Decreto, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se informa lo siguiente.

### **Antecedentes**

El Decreto 37/2010, de 16 de marzo, de aprobación del Reglamento de salones de juego, establece la posibilidad de que los salones de juego puedan solicitar y obtener una autorización para instalar máquinas especiales para salas de juego en una dependencia al efecto en el mismo salón. En este caso, se exige que el control del acceso de las personas que tienen prohibida la entrada en salones de juego se aplique exclusivamente a esta dependencia, pero no al resto del salón de juego (artículo 26).

Durante los últimos años se ha constatado un aumento de forma significativa del número de quejas y denuncias de personas afectadas por problemas de ludopatía donde ponen de manifiesto que la prohibición de entrada de las personas inscritas en el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego no está consiguiendo la finalidad por la que existe.

Ante esta situación, el Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda considera necesario modificar el Decreto 37/2010, así como, por coherencia normativa con la modificación propuesta, el Decreto 24/2005, de 22 de febrero, por el que se regulan determinadas prohibiciones de acceso a establecimientos de juego y el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo, y el Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

Asimismo, dada la plena aplicabilidad del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos, se considera también necesario adecuar la regulación del Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo, establecida en el Decreto 24/2005, citado.

## Fundamentos jurídicos

(...)

### II

El Proyecto de Decreto que se examina consta de tres artículos:

- El artículo 1, que modifica el Decreto 37/2010.
- El artículo 2, que modifica el Decreto 24/2005.
- El artículo 3, que modifica el Decreto 23/2005.

Visto el contenido de estos artículos, el presente informe se centrará en analizar las previsiones contenidas en el artículo 2 del Proyecto de Decreto.

### III

El artículo 2 del Proyecto de Decreto establece, en su apartado 2, la modificación del artículo 3 del Decreto 24/2005, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Inscripción en el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo La persona titular de la dirección general competente en materia de juego y apuestas debe inscribir a las personas que tienen prohibido el acceso a los locales de juego, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes, en el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo, que se incluye en el Registro de Actividades de Tratamiento del Departamento competente en materia de juego y apuestas”.

Puesto el texto de este artículo en relación con la redacción original del Decreto 24/2005, puede comprobarse, a los efectos que interesan, que se ha eliminado la referencia que se hacía en el “fichero de datos de carácter personal” y se ha incorporado una en el “Registro de Actividades del Tratamiento”. Según consta en los informes adjuntados, esta modificación viene motivada por el nuevo RGPD.

Ciertamente, la plena aplicabilidad del RGPD, que tuvo lugar el pasado 25 de mayo, ha supuesto la supresión de la necesidad de crear, modificar o suprimir formalmente los ficheros, y notificarlos al registro de protección de datos de las autoridades de control, que preveía la Ley orgánica 15/1993, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD).

Asimismo, ha comportado el establecimiento de nuevas obligaciones para los responsables y encargados del tratamiento, como, entre otros, la de llevar un Registro de Actividades del Tratamiento (en adelante, RAT).

Se trata de un registro en el que, respecto de cada actividad de tratamiento, debe hacerse constar la información establecida en el artículo 30 del RGPD. Así, en lo que se refiere específicamente al RAT del responsable del tratamiento, éste debe contener (apartado 1):

- Nombre y datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, así como del delegado de protección de datos, si los hubiere.
- Finalidades del tratamiento.
- Descripción de categorías de interesados y categorías de datos personales tratados.
- Categorías de destinatarios a los que se comunican o comunicarán los datos, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales.
- Transferencias internacionales de datos.
- Cuando sea posible, los plazos previstos para suprimir los datos.
- Cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad.

Está claro, en atención a estos preceptos, que el Departamento debe llevar un RAT en el que haga constar, respecto cada una de las operaciones o actividades de tratamiento de las que es responsable, la información mencionada en el artículo 30.1 del RGPD. También lo es que una de estas actividades de tratamiento descritas en su RAT deberá ser la inscripción de las personas que tienen prohibido el acceso a los salones de juego, casinos y salas de bingo en el registro creado a tal efecto.

Si bien puede entenderse que con la referencia al RAT en la nueva redacción del artículo 3 del Decreto 24/2005 se ha intentado revertir estas cuestiones -aspecto a valorar positivamente-, lo cierto es que no queda suficientemente claro este extremo. De hecho, con la redacción utilizada parece que se indique que el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a los salones de juego, casinos y salas de bingo (registro regulado en el Decreto 24/2005) se integra en otro registro (el RAT), cuando en realidad se trata de dos registros diferenciados que responden a objetivos distintos.

A efectos de evitar posibles confusiones y reiteraciones innecesarias, sería recomendable que se eliminara dicha referencia al RAT de este artículo 3.

En este sentido, se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 3. Inscripción en el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo La persona titular de la dirección general competente en materia de juego y apuestas debe inscribir a las personas que tienen prohibido el acceso a los locales de juego, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes, en el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo.”

#### IV

El artículo 2 del Proyecto de Decreto establece, en su apartado 3, la modificación del artículo 10 del Decreto 24/2005, que queda redactado como sigue:

Artículo 10. Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo.

El Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo tiene la finalidad de incluir los datos de las personas físicas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo ya los salones de juego, a petición propia o como consecuencia de un procedimiento sancionador o de una resolución judicial, a fin de poder hacer efectivas estas prohibiciones.

Los datos del Registro están sometidos a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y su tratamiento debe constar en el Registro de Actividades de Tratamiento del Departamento competente en materia de juego y apuestas,

el cual debe contener la información que establezca la normativa vigente en cada momento.

El Registro de Actividades de Tratamiento debe estar actualizado en la web del Departamento competente en materia de juego y apuestas”.

Este artículo modifica prácticamente en su totalidad la redacción establecida en el Decreto 24/2005, que se centraba, más que en la regulación sustantiva del Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo, en la regulación del correspondiente archivo de datos de carácter personal.

Tal y como se ha indicado anteriormente, el RGPD elimina la obligación de crear, modificar o suprimir ficheros contemplada en la LOPD, que, en el caso de las administraciones públicas, debía realizarse mediante una disposición de carácter general (artículo 20). El Departamento decidió entonces regular en este artículo el fichero relativo al tratamiento de datos que se derivaba de la creación del Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo.

En virtud del principio de primacía y del efecto directo de los Reglamentos de la Unión Europea, puede entenderse que la plena aplicabilidad del RGPD comporta que las disposiciones de carácter general existentes que regulan ficheros de datos de carácter personal quedan, a partir del último 25 de mayo, sin efectos.

En el presente caso el Departamento, dada la necesidad de adecuar el Decreto 24/2005 a la modificación introducida en el Decreto 37/2010, ha optado por modificar también el contenido de este artículo 10 del Decreto 24/2005 con la voluntad de intentar adaptarlo al RGPD.

En este sentido, es necesario valorar positivamente la referencia expresa a la normativa de protección de datos personales que se contempla. Al respecto, recuerda que el Departamento, como responsable, debe cumplir lo que establece el RGPD y debe poder demostrar que lo cumple (artículo 5 RGPD). En consecuencia, debe tener en cuenta que los datos personales del Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo, deben ser:

- Tratadas de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado (licitud, lealtad y transparencia). • Recogidas con finalidades determinadas, explícitas y legítimas y posteriormente no se han tratar de forma incompatible con estos fines.
- Adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario en relación con las finalidades para a las que se tratan (minimización de datos). • Exactas y, en su caso, deben actualizarse. • Conservadas de forma que permitan identificar a los interesados durante un período no superior al necesario para las finalidades del tratamiento de datos personales (“limitación del plazo de conservación”).
- Tratadas de forma que se garantice una seguridad adecuada (“integridad y confidencialidad”).

El artículo examinado también prevé que el tratamiento de datos que se deriva de la inscripción en el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo constará en el RAT del Departamento con la información que al respecto exige el artículo 30 del RGPD, así como que el RAT deberá mantenerse actualizado en la web del Departamento.

Al respecto, recuerda que el RGPD no exige que en la regulación de una determinada operación o actividad de tratamiento (como en este caso sería la regulación de la inscripción al

Registro mencionado) se establezca expresamente que esta operación de tratamiento se hará constar en el RAT.

Por tanto, hay que tener presente que, desde la vertiente de la protección de datos, no sería necesario incluir estas previsiones sobre el RAT en la nueva redacción del artículo 10 del Decreto 24/2005.

Visto esto, y teniendo en cuenta la similitud entre las previsiones de este artículo 10 (párrafo primero) y las del artículo 3 (antes examinado), sería recomendable proceder a la derogación del artículo 10, mediante la inclusión de una disposición derogatoria en el texto del Proyecto de Decreto que ahora se examina.

En caso contrario, en caso de considerarse conveniente mantener las previsiones sobre el RAT, podría plantearse la posibilidad de refundir en un único artículo las modificaciones introducidas por el presente Proyecto de Decreto respecto a los artículos 3 y 10 del Decreto 24/2005.

En este sentido, se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 3. Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo.

La persona titular de la dirección general competente en materia de juego y apuestas tiene que inscribir a las personas que tienen prohibido el acceso a los locales de juego, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo.

Los datos del Registro están sometidos a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y su tratamiento debe constar en el Registro de Actividades de Tratamiento del Departamento competente en materia de juego y apuestas.”

Por todo esto se hacen las siguientes,

## **Conclusiones**

Examinado el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 37/2010, de 16 de marzo, de aprobación del Reglamento de salones de juego, el Decreto 24/2005, de 22 de febrero, por el que se regulan determinadas prohibiciones de acceso a establecimientos de juego y el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo, y el Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, se considera adecuado a las previsiones establecidas en la correspondiente normativa sobre protección de datos de carácter personal, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 11 de octubre de 2018